

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4297.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

##### Núm. 361.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.—* Por el ministerio de la Gobernacion se comunica á este Gobierno la Real orden circular siguiente:

*Ministerio de la Gobernacion.—Admistracion.—Negociado 1.º—*El Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de esta misma fecha dice al Gobernador de la provincia de Mora lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio en 5 de diciembre último acerca de si los bienes de propios y comunes de los pueblos están ó no comprendidos entre los que bajo la denominacion de dominio público se ceden gratuitamente por la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855 á las empresas de dichas vias, á cuya consulta ha dado lugar una reclamacion del Director gerente de la Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao en queja contra algunos alcaldes de esa provincia que se oponen á que la referida empresa ocupe los terrenos de dicha clase sin la competente indemnizacion de su valor. En su vista y considerando que los terrenos de dominio público que por la citada ley de 3 de junio de 1855 se concede gratuitamente á las empresas de ferro-carriles, son aquellos que corresponden en pleno dominio al Estado y de los cuales puede disponer libremente sin perjuicio de tercero; que los bienes de propios y comunes de los pueblos pertenecen exclusivamente á los mismos; que sus productos están destinados por las leyes para levantar las cargas, obligaciones y servicios municipales, y que el Gobierno no puede cederlos ni disponer de ellos sin perjuicio de su dueño y sin la competente indemnizacion: S. M. de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fo-

mento del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los bienes de propios y comunes de los pueblos, ya se atiende á la manera con que las leyes los denominan, ya á su condicion, naturaleza y objeto á que están destinados no se hallan comprendidos entre los de dominio público que espresa el párrafo 1.º, artículo 20 de la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855; y por consiguiente que si para la ejecucion del ferro-carril de Tudela á Bilbao fuere necesario ocupar algunos terrenos de aquella clase, habrán de guardarse para ello las solemnidades prescriptas por las disposiciones vigentes en el particular. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general para los casos análogos que puedan ocurrir.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. comunicada por el espresado señor Ministro de la Gobernacion para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1860.—El subsecretario, Juan de Lorenzano.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de la provincia y demas objetos á que haya lugar. Palma 23 mayo 1860.—José Primo de Rivera.

##### Núm. 362.

*Seccion de Fomento.—Comercio.—*Por consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 28 de marzo próximo pasado, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar por Real orden de cuatro del actual para el cargo de verificador de contadores de gas de esta capital á don Faustino Perez Ortiz licenciado en ciencias físico-matemáticas.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y demas efectos que señala el Real decreto citado. Palma 24

de mayo de 1860.—José Primo de Rivera.

##### Núm. 363.

*Seccion de Fomento.—Minas.—*Habiendo acudido á este Gobierno D. Pedro Seguí y Cardona y en su nombre y con poder bastante el procurador D. Bartolomé Peña y Bosch en solicitud de registro de una mina de *cobre* que denomina el *Cármén* sita en el término de Mercadal de Menorca y en terreno de propiedad del instante: habiendo presentado la designacion de las dos pertenencias que solicita del modo siguiente. «Se tendrá por punto de partida el sitio llamado *Leusinar* á los ochenta metros del camino que dirige á Fornells. Ahora bien: desde este punto ó calicata se han medido quinientos metros al E. y se ha clavado la primera estaca, desde esta al N. se han medido cien metros y se ha puesto la segunda estaca y desde la misma, con direccion S. cien metros y ha sido la tercera estaca: ahora pasando otra vez á la calicata, desde su boca al O. se han medido cien metros clavándose la cuarta estaca desde la cual se ha medido tambien cien metros del N. lo propio que en direccion S. con lo cual se han tenido clavadas la quinta y sesta estacas.

He acordado con arreglo á lo que previene el artículo 23 de la ley de minas de seis de julio último, se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que dentro de los sesenta dias siguientes á su aparicion, presenten en la Seccion de Fomento de este Gobierno las reclamaciones de los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado, advirtiendo que pasado este plazo no serán admitidas. Palma 23 de mayo de 1860.—José Primo de Rivera.

##### Núm. 364.

*Seccion de Fomento.—Minas.—*Habiendo acudido á este Gobierno D. Juan Brunet en representacion de la Sociedad minera denominada *del Monte Toro* y en su nombre y con poder bastante D. Ignacio Forteza platero de esta ciudad en solicitud del registro de una mina de *plomo*, que denomina *la Copiosa* en el término municipal de Mahon y en terreno de los menores doña Catalina y doña Clara Sancho y Seguí de quienes es tutor y Curador D. Juan Pons y Soler cuyo permiso para hacer labores acompaña, habiendo presentado la designacion de pertenencias del modo siguiente: «Tomando por punto de partida la calicata, desde ella al N. magnético cuatrocientos metros, al O. cien metros, al E. otros ciento, y al S. doscientos.»—He acordado con arreglo á lo que previene el artículo veinte y tres de la ley de minas de seis de julio último, se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que dentro de los sesenta dias siguientes á su aparicion, presenten en la Seccion de Fomento de este Gobierno las reclamaciones de los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado, advirtiendo que pasado este plazo no serán admitidas. Palma 24 de mayo de 1860.—José Primo de Rivera.

##### Núm. 365.

*Ayuntamientos.—*Se halla vacante el destino de secretario del Ayuntamiento de Andraitx, dotado con el sueldo anual de cinco mil reales. Lo que se anuncia al público para que las personas que aspiren á ser agraciadas con aquella plaza presenten sus solicitudes al Ayuntamiento con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de octubre de 1853. Palma 24 de mayo de 1856.—José Primo de Rivera.



## Núm. 366.

*Seccion de Fomento.—Comercio.—*Transcurrido con exceso el plazo señalado por este Gobierno en 3 del actual segun circular número 311 inserta en el Boletín oficial número 4288 para que los señores Alcaldes de los pueblos de esta isla remitiesen el estado cuyo modelo acompañaba á la circular citada: he acordado que si para el martes veinte y nueve del corriente no remiten los Alcaldes de los pueblos abajo espresados, el estado mencionado quedan desde luego incluidos en la multa de doscientos reales por su falta de celo en cumplimentar las órdenes de este Gobierno.

Palma 25 mayo 1860.—José Primo de Rivera.

### *Pueblos que se citan.*

Palma.—Alaró.—Alcudia.—Algaida.—Bañalbufar.—Búger.—Buñola.—Calviá.—Campanet.—Campos.—Escorca.—Esporlas.—Estallenes.—Santa Eugenia.—Felanitx.—Fornalutx.—San Juan.—Lloseta.—Llullmayor.—Manacor.—Santa Margarita.—Marratxí.—Muro.—Pollensa.—La Puebla.—Sansellas.—Santany.—Sineu.—Son Servera.

## Núm. 367.

### CAPITANÍA GENERAL

DE LAS  
ISLAS BALEARES.

ESTADO MAYOR.—Seccion 1.<sup>a</sup>

*Orden general del 23 de mayo de 1860 en Palma.*

El señor Mayor interino del ministerio de la guerra, con fecha 27 del mes próximo pasado, traslada al Escmo. Sr. Capitan general de estas Islas, la real orden siguiente.

Escmo. Señor.—El señor Ministro de marina, encargado interinamente del Ministerio de la guerra dice con esta fecha al señor Capitan general, general en jefe del Ejército de Africa, lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicacion de V. E. fecha 14 del actual, en que participa haber dispuesto que los gefes y oficiales que han resultado supernumerarios en el segundo cuerpo de ese ejército sean dados de baja, espidiéndoles pasaporte para que marchen á fijar su residencia en situacion de reemplazo á los puntos que les ha designado, ha tenido á bien aprobar dicha disposicion. Al propio tiempo y teniendo en cuenta S. M. lo espuesto por V. E. en su citada comunicacion, como asimismo la Real orden de 19 de febrero próximo pasado en que se previno que los gefes y oficiales heridos disfruten sus sueldos completos interin permanezcan en dicha situacion por medio de licencias que han de renovarse cada dos meses; se ha servido resolver, que los heridos que hayan quedado ó queden de reemplazo, gocen también el sueldo por entero hasta conseguir su curacion, sufriendo cada dos meses un reconocimiento facultativo con intervencion de la autoridad militar, por cuyo documento ha de legitimarse el abono del antedicho sueldo.—De real orden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de los señores gefes y oficiales

comprendidos en la preinserta real orden.—El comandante jefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

## Núm. 368.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Llullmayor.

En vista de las prevenciones sobre estadística territorial publicadas por la Administracion de Hacienda pública en el Boletín oficial número 4291, ha resuelto este Ayuntamiento que sin perjuicio de ultimar los trabajos que tiene en curso para el amillaramiento de la riqueza, los propietarios y contribuyentes de este término presenten dentro el plazo de 15 dias señalado por la Administracion, las relaciones que les convengan de sus propiedades y rentas, segun las disposiciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de la Direccion general de contribuciones que contiene dicho Boletín, á fin de que la junta de avalúo pueda apreciar las que se reciban dentro el referido plazo improrogable. Llullmayor 22 de mayo de 1860.—Sebastian Frigola.—Alcalde—Nicolas Taberner secretario.

## Núm. 369.

*D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de Hacienda de las Baleares.*

Por el presente pregon y edicto cito, llamo y emplazo á D. Juan Salvá Administrador de loterías número mil ochocientos dos en esta ciudad, para que dentro de treinta dias que se le señalan por único término se presente en la cárcel de este partido ó en este Juzgado de Hacienda á prestar indagatoria en la sumaria que contra él instruyo sobre mal versacion de caudales públicos cometida como tal Administrador de Loterías y defenderse de la culpa que contra él resulte, que si no lo verifica se sustanciará y terminará dicha sumaria en su ausencia y rebeldía, entendiéndose en los estrados de este dicho Juzgado las notificaciones y demas procedimientos hacenderos, sin mas citarle ni emplazarle hasta sentencia definitiva inclusive. Palma de Mallorca diez y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Miguel Villalonga secretario.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion los importantes servicios prestados en las actuales circunstancias por el Teniente General don Domingo Dulce y Garay, y queriendo recompensar ademas los méritos contraídos por él en el mando de Cataluña,

Vengo en concederle, libre de todo gasto, merced de título de Castilla con la denominacion de Marques de Castell-florite, para sí y sus sucesores, con reserva de dar cuenta á las Cortes.

Dado en Aranjuez á seis de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Santiago Fernandez Negrete.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales decretos.

Accediendo á los deseos de D. Benito Diez del Rio,

Vengo en declararle cesante del cargo de Oficial de Secretaría que desempeña en el Ministerio de Fomento, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Aranjuez á ocho de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—Rafael de Bustos y Castilla.

Resultando vacante la plaza de Oficial segundo de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento por cesacion de D. Benito Diez del Rio,

Vengo en conceder los ascensos de escala á los de la misma clase, y en nombrar para la última plaza á D. Santos de Isasa, Catedrático de la Escuela superior de Diplomática.

Dado en Aranjuez á ocho de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta del 16 de mayo.)

### MINISTERIO DE ESTADO.

Real decreto.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio al brigadier de infantería D. Manuel Alcaide y Royo, Gobernador militar de la plaza de Tortosa,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica.

Dado en Aranjuez á venticinco de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Guerra,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se restablece la plaza de Subsecretario en el Ministerio de la Guerra, suprimiéndose la de Oficial mayor.

Art. 2.<sup>o</sup> Se restablecen igualmente, conforme al Real decreto orgánico de 10 de agosto de 1854, las dos plazas de Oficial primero en la Secretaria del mismo Ministerio.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Subsecretario del Ministerio de la Guerra, restablecida por Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar al Mariscal de Campo D. Francisco Uztariz y Jimeno, Oficial mayor que era del mismo.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 15 de agosto próximo se ilumine el nuevo faro de se-

gundo orden que se ha establecido en la isla del Aire (Menorca), mandando al propio tiempo que por la Direccion de Hidrografia se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes, con arreglo á los datos y plano que se le remitan por esa direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 16 de mayo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 20 de mayo.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto Mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se crea una Junta con el esclusivo objeto de que proponga al Gobierno el modo y forma de hacer efectiva la aplicacion de los cuantiosos donativos que el patriotismo de muchas corporaciones y particulares han hecho en beneficio de los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa y de las viudas y huérfanos de los que en ella ó de sus resultas hubieren fallecido.

Art. 2.<sup>o</sup> Esta Junta la compondrán el capitan general D. Manuel de la Concha, Marques del Duero, Presidente, y como Vocales D. Manuel Pando, Marques de Miraflores; D. Antonio Gonzalez, Senador del Reino; D. Joaquin Aguirre, Diputado á Cortes; los Tenientes generales D. Antonio Ros de Olano, Marques de Guad-el-Jelú; D. Juan Prim, Marques de los Castillejos, y D. Rafael Echagüe; el Diputado á Cortes D. Antolin Udaeta, y el Brigadier de caballería D. Juan Ramirez, que ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 3.<sup>o</sup> Para que la Junta pueda proceder con toda seguridad y acierto, se le facilitarán por todos los Ministerios y dependencias del Estado absolutamente cuantas noticias y datos le sean necesarios y reclame.

Art. 4.<sup>o</sup> El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 22 de mayo.)

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de abril de 1860 en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo y en la Audiencia de Valladolid entre partes, de la una D. Benigno Fernandez Polanco, demandante, y de la otra D. Agustin Barrocal, Doña Aniceta Badillo y D. Anselmo Matos sobre rescision de un contrato de venta; pleito que



ante Nos pende por recurso de casacion interpuesto por los demandados de la sentencia pronunciada por la Sala segunda de dicha Audiencia en 1.º de octubre de 1859:

Resultando que D. Mariano Chamochin, comisionado por el Intendente de la provincia para el cobro de las cantidades que varios vecinos de Medina del Campo adeudaban á la Hacienda nacional, siguió expediente contra los herederos de D. Antonio Fernandez Polanco, y en representacion de los mismos contra su curador *ad litem* D. José Sanchez de Cea, por la suma de 4.609 rs. de réditos de dos censos que anteriormente correspondieron, el uno á las religiosas Lauras de la ciudad de Valladolid, y el otro al convento de San Bartolomé de Medina, y que en dicho expediente fueron embargadas unas tierras sitas en los términos de Villaverde y Romaguitar, que se sacaron á pública subasta y quedaron rematadas á favor de Mauricio Gutierrez en 1.964 rs.:

Resultando que aprobado el remate por el Intendente, y negándose el curador de los menores á otorgar la escritura de venta, lo hizo judicialmente el comisionado Chamochin á nombre de los mismos menores en 16 de setiembre de 1847, diciendo en la escritura que vendia las indicadas tierras, cuyas cabidas y linderos se espresan, á Mauricio Gutierrez, sus hijos, herederos y sucesores por los 1.964 rs. que entregaba en el acto, y que era el justo precio, sin que hubiera habido quien mas diese por ellas, y haciendo en el caso de que mas pudieran valer donacion del exceso con renuncia de la ley 1.ª, título 4.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion; y añadió que á nombre de los menores se obligaba á que las tierras serian ciertas y seguras al comprador, y que si se inquietara ó moviera pleito, luego que en el nombre que usaba de la Hacienda fuese requerido conforme á derecho saldria á la voz y defensa y lo seguiria á sus espensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y los suyos en el libre uso, quieta y pacífica posesion, y no pudiéndolo conseguir, ó no queriendo hacerlo en el mismo nombre, le daria otras iguales tierras en tan buen sitio, renta y comodidades, ó en su defecto la Hacienda le restituiria la cantidad desembolsada con las mejoras útiles, precisas y voluntarias, el mayor precio y estimacion que con el tiempo adquiriesen, y las costas, gastos, daños y perjuicios, obligando al cumplimiento de lo referido los bienes y rentas de la Nación:

Resultando que en 12 de abril de 1858 don Benigno Fernandez Polanco, acompañando su partida de bautismo, de la que aparece que nació en 13 de febrero de 1830, é invocando el beneficio de la restitucion *in integrum*, entabló demanda en el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo contra Aniceta Badillo y Agustin Barrocal, marido de Irene Gutierrez, herederos de Mauricio Gutierrez, y D. Anselmo Matos, testamentario del mismo, pidiendo que se rescindiese la venta de las citadas tierras que compró el Mauricio, y se les condenase á restituir las con los frutos, acepciones y costas, para lo cual alegó que habia sufrido una lesion enormísima por culpa de su curador, pues que las tierras valian 6 ó 7.000 reales cuando se enajenaron.

Resultando que conferido traslado á los demandados pidieron que se les absolviese de la demanda y se condenase en costas al actor, y alegaron entre otras excepciones y como perentoria, la de incompetencia, diciendo que no era el Juzgado ordinario, sino el de Hacienda, á quien

corresponderia conocer de la demanda por haberse ejecutado por esta la venta, cuya rescision se reclamaba:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia de Medina en 26 de octubre de 1858, en la que, considerando que segun la ley 8.ª tít. 19, Partida VI, corresponde á la jurisdiccion ordinaria conocer de los juicios que por via de restitucion *in integrum* entablan los menores, y que los demandantes habian probado su accion, declaró haber lugar á la rescision del contrato de venta, y condenó á los demandados á que dejen á disposicion de don Benigno Fernandez Palanco las tierras deslindadas en la demanda, previa entrega de los 1.964 rs. que dió por ellas Mauricio Gutierrez.

Resultando que admitida la apelacion que interpusieron D. Agustin Barrocal y consortes mejoraron la alzada insistiendo en la escepcion de incompetencia, y sustanciada la instancia, la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, despues de una discordia, confirmó en 1.º de octubre de 1859 la sentencia apelada:

Resultando que contra la sentencia de la Audiencia interpusieron los demandados recursos de casacion, fundado por lo que á esta Sala corresponde decidir en la causa 7.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo recurso les fué admitido:

Vistos, siendo Ponente el ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon María de Arriola:

Considerando que la ley 8.ª, tít. 19, Partida 6.ª, no puede tener aplicacion en cuanto á la jurisdiccion del Juez ordinario respecto á las demandas de los menores cuando medie interes del Fisco, puesto que la jurisdiccion de Hacienda fué creada con mucha posterioridad:

Considerando que la ley 7.ª, tít. 10, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion y la Real orden de 24 de agosto de 1840 cometen privativamente á dicha jurisdiccion el conocimiento de los negocios en que tenga interes, presente ó futuro, el Erario público, ó pueda experimentar daño ó perjuicio en sus rentas, acciones, ó derechos, y de todas las incidencias, anexidades y conexidades que de los mismos títulos procedan:

Considerando que atendida la naturaleza de la demanda propuesta por don Benigno Fernandez Polanco y el tenor de la escritura de venta otorgada en 16 de setiembre de 1847, no puede haber duda en que la Hacienda pública tiene interes mas ó ménos inmediato en el resultado de este pleito:

Considerando que la excepcion de incompetencia fué propuesta como perentoria por los demandados desde la contestacion á dicha demanda y reclamada, asimismo en la segunda instancia:

Y considerando, por tanto, que la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid fué incompetente para fallar en lo principal, que es la causa sétima de las espresadas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la alegada como fundamento del recurso,

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los mismos contra la sentencia pronunciada por la espresada Sala en 1.º de octubre de 1859.

Devuélvase los autos á la misma para los efectos que espresa el art. 1.061 de dicha ley; y entréguese á los recurrentes la cantidad que depositaron para la admision del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é in-

sertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, hoy dia de la fecha, de que serfítico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de abril de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 8 de mayo.*)

En la villa y corte de Madrid, á 4 de mayo de 1860, en los autos que sigue Doña Josefa Salceda de Incera con don José Ricardo y Doña Loreto O-Farrill sobre propiedad de 14 negros, autos pendientes ante Nos en virtud de haber sido admitido el recurso de casacion que interpuso la Salceda contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia pretorial de la Habana en 17 de mayo de 1859:

Resultando que en escrituras públicas otorgadas en 5 y 22 de mayo de 1854 Doña María del Rosario Berenguer vendió á la Salceda, con pacto de retroventa por la primera, 28 negros en 12.000 ps., y por la segunda siete en 3.000 espresándose en ambas escrituras los nombres de los negros y sus sexos; que el precio se habia entregado de contado, y que se otorgaban las escrituras en señal de real entrega con que habia de ser visto haber adquirido la posesion la compradora, á la que se relevaba de otra prueba, y constando ademas en los referidos instrumentos haberse abonado los derechos de alcabala;

Resultando de otra escritura de 14 de junio del mismo año que la Salceda dió en alquiler á la Berenguer por el término de un año, contando desde la fecha de las precedentes escrituras, los negros que le habia comprado, alquiler que se prorogó por otro año en 1.º de junio de 1855:

Resultando de un documento privado de 19 de octubre del referido año de 1854 que D. Joaquin de Palma, apoderado de la Berenguer, vendió á O-Farrill, y este aceptó por sí y en representacion de su madre Doña Luisa Arredondo y de la espresada Doña Loreto, su hermana, 61 esclavos de la Berenguer, refiriéndose en la escritura los nombres de estos, entre los que se hallan los 14 litigiosos; espresándose que el precio de la venta eran 42.151 pesos que O-Farrill habia entregado de contado en dinero efectivo, y añadiéndose que mediante á haberse verificado la venta despues de la exencion de la alcabala concebida en los contratos de esta especie respecto á cierta clase de siervos, habia convenido Palma con el comprador en diferir el otorgamiento de la escritura pública hasta que cesasen los inconvenientes que se presentaban acerca de la declaratoria de la indicada exencion:

Resultando que para acreditar O-Farrill haber satisfecho parte del precio de la venta á su favor, presentó recibos de cantidades percibidas de él por Palma, libranzas y letras de este contra él y pagarés del mismo á favor de aquel, componiendo en efectivo el importe total de esos documentos mas de la mitad del precio, y habiendo entre ellos algunos cuyas cantida-

des fueron satisfechas ántes del 5 de mayo de 1854, dia del otorgamiento de la primera de las dos escrituras referidas de venta á la Salceda, y otros de fechas tambien anteriores á ese dia, si bien sus vencimientos eran posteriores y con posterioridad fueron pagados:

Resultando que D. José Linares, á quien por escrituras de 1855 y 1856 habian vendido Doña María Luisa y la espresada Doña María del Rosario Berenguer 90 negros, obtuvo orden de uno de los Alcaldes ordinarios de la Habana para que se le entregasen los negros comprados; y que verificada la entrega, tuvo lugar la de 50 de ellos, entre los que se hallaban los hoy litigiosos, en el ingenio titulado *San Antonio*, propio de O-Farrill, donde se hallaban:

Resultando que entablado en seguida por el mismo Linares interdicto sumarísimo para que se le amparase en la posesion de los negros; suministrada informacion, se dictó providencia favorable á lo que pedia O-Farrill y sus espresadas madre y hermana; ofrecida informacion y con presentacion de documentos, solicitaron á su vez que se les repusiese en la posesion de los negros, que hallados en su referido ingenio habian sido entregados á Linares; terminándose aquellas actuaciones por el convenio que celebraron, segun el que Linares desistió de los derechos que pudieran asistirle á los negros reclamados por los O-Farrill, y se obligó á entregarlos á estos, los que aceptaron la renuncia y se sujetaron á ciertas prestaciones:

Resultando que en tal estado principié el litigio actual por la demanda que propuso la Salceda en 28 de mayo de 1857, apoyada en las escrituras públicas ántes referidas de 1854 y 1855, acompañando una relacion de 14 negros de los comprendidos en el documento privado de 19 de octubre de 1854, que dijo ser de los vendidos á ella por las espresadas escrituras, pidiendo que se declarase corresponderle el dominio de los mismos con condenacion á O-Farrill á devolvérselos con las costas, daños, y perjuicios, é igualmente á satisfacerle el precio de los jornales á razon de 20 pesos mensuales desde la fecha de aquellos instrumentos; y alegando para ello que ningun valor legal podia tener en contraposicion de estos dicho documento privado, y que al mismo tiempo que el precio de las ventas á su favor estaba satisfecho desde ántes de otorgarse las escrituras, y lo estaba asimismo la alcabala en la venta á favor de O-Farrill, el precio en gran parte se habia pagado despues de celebradas aquellas otras, y no se habia otorgado la escritura por ver si podia evitarse la satisfaccion de ese derecho:

Resultando que fué contestada la demanda con la solicitud de absolucion de ella y de que se reservase á la Salceda el derecho que la asistiera contra la Berenguer, habiéndose espuesto, entre otras cosas, en apoyo de tal pretension que aun supuesto que fuese contrato de venta el celebrado entre la Berenguer y la Salceda, lo cual no podia estimarse así atendida las escrituras de junio de 1854 y de igual mes de 1855, dicho contrato no habia llegado á consumarse por la tradicion de la cosa pues que los negros habian sido enajenados á O-Farrill en noviembre de 1853, y en esa época los habia recibido, y desde la misma los habia tenido empleados en los trabajos de su ingenio *San Antonio*:

Resultando que seguido el juicio y practicadas pruebas por ambas partes, á instancia de la demandada se ofició al Administrador de Rentas terrestres para que



diese noticia acerca del pago de los derechos de alcabala causada por la venta de los negros hecha á su favor por la Berenguer, á lo que contestó el Administrador que en 18 de julio de 1856 O-Farrill se había espontaneado en la Intendencia respecto de un contrato privado celebrado con D. Joaquin Palma, por el cual había comprado á este desde 19 de octubre de 1854, como apoderado de Doña Rosario Berenguer, 61 esclavos de la dotación del cafetal *Nuestra Señora de las Mercedes* por cantidad de 42.151 pesos que había satisfecho al contado, y que aparecía del mismo expediente que en 1.º de octubre de dicho año 1856 había pagado O-Farrill los reales derechos de adquisición de 14 de estos esclavos y la pena del cuatro tanto en que había sido condenado, sin que hubiese pagado O-Farrill los derechos de los 47 esclavos restantes hasta los 61, en atención á constar hecho el pago de la alcabala de estos 47 por D. José Linares, según sus escrituras de compra:

Resultando que en 30 de octubre de 1858 recayó sentencia definitiva, por la que se declaró sin lugar la demanda de la Salceda contra O-Farrill, á quien correspondía el dominio de los 14 negros; entendiéndose sin especial condenación de costas y sin perjuicio del derecho que pudiera asistir á la Salceda contra Doña Rosario Berenguer, que deduciría donde y en la forma que viere convenirle:

Resultando que admitida la apelación que interpuso la demandante, y sustanciada, se dictó por la referida Sala de la Audiencia la sentencia indicada al principio confirmatoria de la apelada, sin especial condenación de costas de aquella Superioridad:

Resultando, finalmente, que los fundamentos del recurso de casación son: primero, la infracción de la ley 9.ª, título 30, Partida 3.ª, que autoriza al comprador para dejar arrendada en poder del vendedor la cosa que le había sido enajenada por este, sin necesidad de la material aprehensión de ella: segundo, que es de inconcusa jurisprudencia que las pruebas deben aguardar conformidad con las excepciones y la sentencia con las pruebas, y en el caso actual se habían declarado válidas y admisibles declaraciones de testigos que están en contradicción con el documento privado que por vía de excepción se ha pretendido sostener: tercero, que se ha prescindido de la ley 8.ª, título 14 de la misma Partida al desentenderse de la declaración de O-Farrill en la Intendencia general de aquella Isla; declaración en la que había confesado haber hecho la compra, no en noviembre de 1853, sino en octubre de 1854 al contado: cuarto, que se ha prescindido también de las prevenciones de las leyes 18 y 28, título 16 de la propia Partida, olvidándose que las informaciones judiciales fenecidas deben figurar en la clase de instrumentos públicos, puesto que en el interdicto de que queda hecho mérito existían las escrituras públicas, que unidas á las declaraciones de los testigos habían dado origen al mandamiento de amparo, y á haberse hallado los siervos en el ingenio de O-Farrill: quinto, que excepcionada por el demandado la compra al contado en dinero efectivo, según el documento privado, se había empeñado en justificar después en la prueba que la compra había sido á plazos, valiéndose de pagarés, libranzas y otros papeles cuyo origen no se revelaba ostensiblemente, y que podían aplicarse á otras compras: sexto, que prescindiéndose de los requisitos esenciales que exigen los arts. 558 y 570 del Código

de Comercio, se han calificado como pagarés á la orden y como dinero circulante documentos que no son mas que simples recibidos: sétimo, que se ha prescindido de la transacción entre O-Farrill y Linares cuando este le disputaba los mismos siervos, en la que aquel había confesado su negligencia en no haber otorgado su escritura de compra ántes que la de Linares otorgada en 1855, siendo de incontestable derecho que la transacción produce excepción de pleito acabado: octavo, que se ha violado la doctrina del premio de la ley 1.ª, título 18 de la referida Partida 3.ª, dando mas valor que á un documento público á uno privado, contradictorio consigo mismo y con lo declarado por el demandado, prescindiéndose también de la ley 114 del mismo título y Partida; la que al tratar de la compra-venta no daba al simple papel mas valor que el de alguna presunción: noveno, que se ha prescindido, entre otras leyes, de la 29, título 13, libro 8 de la Recopilación de Indias, relativas á la venta de bienes raíces, muebles y semovientes sujetas al pago de alcabala; mediante que no solo no se había otorgado el contrato con O-Farrill ante el escribano numerario, sino que se había aumentado la infracción con no haberse satisfecho la alcabala, omisión por la que había quedado incurso O-Farrill en la multa del cuatro tanto: décimo, que con olvido de todas las leyes y doctrinas citadas no se ha dado á la escritura pública de la recurrente el lugar que le correspondía, estando otorgada con los requisitos legales, y constando de ella haberse obtenido la posesión y satisfecho el precio íntegro y los Reales derechos ocasionados por la venta: undécimo, que se ha negado su valor y eficacia á la tradición simbólica con arreglo á los principios comunes de derechos cimentados en varias leyes, á saber: en la 56, título 18, y en las 8.ª y 9.ª, título 30 de la repetida Partida 3.ª, cuyas disposiciones, conformes con la jurisprudencia consuetudinaria de todos los pueblos de aquella isla y del reino, han sido violadas; y duodécimo, que también lo ha sido la misma ley invocada para fallar el pleito á favor de O-Farrill, ó sea la 50, título 5.º, Partida 5.ª, la cual no establecía la disyuntiva del precio y posesión, sino que exigía ambas circunstancias copulativamente para dar prelación á un comprador respecto á otro:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando en cuanto al primero de los fundamentos de dicho recurso, que para ser aplicable la ley 9.ª, título 30 de la Partida 3.ª, que autoriza al comprador para dejar arrendada la cosa vendida en poder del vendedor sin necesidad de la material aprehensión de ella, es necesario que la cosa exista en poder del vendedor al tiempo del otorgamiento del contrato, lo que no consta en el presente caso, sino al contrario, que los siervos fueron vendidos y entregados mucho ántes al comprador O-Farrill, y que por consiguiente no ha podido ser infringida:

Considerando, en cuanto al 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 10.º de dichos fundamentos, que la Audiencia pretorial de la Habana, al apreciar, como estaba en sus facultades, todas las pruebas instrumentales y de testigos suministradas en estos autos lo ha hecho como ha estimado procedente, sin que pueda decirse que se hayan infringido las doctrinas que se citan, ni las leyes 8.ª, título 14; 18 y 28, título 16: 1.ª y 114, título 18 de la Partida 3.ª ni los artículos 558 y 570 del Código de Comercio, de cuya materia no se trata:

Considerando, en cuanto al 9.º de los fundamentos, que no es pertinente al caso

en cuestión la ley 29 título 13, libro 8.º de la Novísima Recopilación, porque no se trata de los en que se incurre en multa por falta de pago de la alcabala en las ventas de bienes-raíces muebles y semovientes:

Considerando, en cuanto al 11, que aun cuando Doña Josefa Salceda de Incera pretende tener á su favor la tradición simbólica de la cosa por lo expresado en las escrituras de venta que le fueron otorgadas por la Berenguer en 5 y 22 de mayo de 1854, la Audiencia no ha calificado de tal, ni puede haber tradición simbólica cuando la cosa vendida no existe ya en poder del vendedor, ni puede pasar á las manos del comprador como sucede en el presente caso, lo que sin duda se ha tenido en cuenta para esta calificación á que siempre debe atenderse esta Sala con arreglo al art. 211 de la Real cédula de 30 de enero de 1855, sin que puedan por lo mismo decirse infringidas las leyes 56, título 18, 8 y 9, título 3.º, Partida 3.ª:

Y considerando, en cuanto al 12 y último de los fundamentos, que bajo este concepto tampoco se ha infringido la ley 50, título 5.º de la Partida 5.ª en que se funda la sentencia, pues según aquella, aunque se trate del postrer comprador, siempre debe ser preferido si pagó el precio y pasó á la tenencia y posesión de la co-

PUEBLO DE INCA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se expresan, durante la primera quincena del mes de mayo de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo . . . . .	cuartera.	6	6		fanega.	64	
Cebada . . . . .	id.	3	12		id.	36	54
Centeno . . . . .	id.				id.		
Maiz . . . . .	id.				id.		
Garbanzos . . . . .	id.	7	10		arroba.		
Arroz . . . . .	arroba.	1	13	4	id.	24	8
Aceite . . . . .	cuartan.	1	8	4	id.	58	75
Vino . . . . .	cuartin.	1	14	8	id.	13	75
Aguardiente . . . . .	id.	5	14		id.		
Vaca . . . . .	libra.				libra.		
Carnero . . . . .	id.		9		id.	4	92
Trigo candeal . . . . .	cuartera.				id.		
Habas . . . . .	id.	6	6				
Habichuelas . . . . .	id.	9					
Leña . . . . .	quintal.		4	6			
Carbon . . . . .	id.	1	2				
Algarrobas . . . . .	id.	1	7				
Queso . . . . .	id.	13	10				
Paja de trigo . . . . .	arroba.		2	3			

Inca 16 de mayo de 1860.—El Alcalde—Juan Coll.

CIUDAD DE CIUDADELA.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se expresan, en la primera quincena del mes de mayo de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo . . . . .	cuartera.				fanega.		
Centeno . . . . .	id.				id.		
Cebada . . . . .	id.	3	6		id.	33	
Garbanzos . . . . .	id.	7	4		arroba.	16	
Arroz . . . . .	arroba.	1	14	8	id.	21	55
Aceite . . . . .	cuartan.	1	14		id.	68	
Vino del país . . . . .	cuarter.		14		id.	18	27
Aguardiente . . . . .	libra.		2	8	id.	62	22
Vaca . . . . .	id.		9		libra.	2	25
Carnero . . . . .	libra.		8		id.	2	
Tocino . . . . .	id.				id.		
Trigo candeal . . . . .	cuartera.	6	18		fanega.	69	
Habas . . . . .	id.	4	16		id.	48	
Habichuelas . . . . .	id.				id.		
Guijas . . . . .	id.	4	16		id.	48	
Leña . . . . .	quintal.		5		quintal.	3	66
Carbon . . . . .	id.	1	1		id.	15	16
Algarrobas . . . . .	id.				id.		
Queso . . . . .	id.	14			id.	202	15
Paja de trigo . . . . .	id.	1	2		id.	15	83
Id. de cebada . . . . .	id.	1	5	6	id.	18	37

Ciudadela 15 de mayo de 1860.—El Alcalde.—Mariano Sancho ántes de Sintas. PALMA.—IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.

sa vendida; y aunque la Salceda solo reconoce la tenencia material de ella en don José Ricardo O-Farrill y le niega la posesión, la Audiencia, calificando los hechos que ha estimado probados, reconoce en él todas las circunstancias que la ley requiere:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al referido recurso de casación interpuesto por Doña Josefa Salceda de Incera, á la que en su consecuencia condenamos en las costas y á la pérdida de los 1.000 pesos depositados, los que se distribuirán con arreglo al artículo 218 de la Real cédula de 30 de enero de 1855.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambrónero.—Manuel García de la Cotera.—Miguel de Nájera Menjos.—Vicente Valor.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Gamarra y Cambrónero, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 4 de mayo de 1860.—Pedro Sanchez de Ocaña.

(Gaceta del 9 de mayo.)